

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de asignación adicional por encargo de funciones administrativas a personal docente universitario

Referencia : Oficio N° 0161-2020-UNTELS-CO-P

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur – UNTELS, consulta a SERVIR sobre el pago de asignación adicional por encargo de funciones administrativas a personal docente universitario.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la autonomía universitaria

- 2.4 Al respecto, cabe precisar que según lo establecido en el artículo 18º de la Constitución Política del Estado, el ejercicio de la autonomía universitaria está sujeta a la Constitución y a las leyes; por lo que, al momento de emitir normas internas destinadas a regular sus actuaciones institucionales, las universidades están obligadas a observar no sólo la Constitución sino también el resto de normas que rige al Estado, evitando de este modo el abuso de derecho.
- 2.5 En concordancia con la citada disposición constitucional, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estableció en su artículo 8º que las universidades gozan de autonomía normativa, de gobierno,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SRWUMAK

académica, administrativa y económica, la misma que se ejerce de conformidad con la Constitución y demás normas aplicables.

- 2.6 Cabe precisar que si bien la norma garantiza la autonomía de las universidades en las materias indicadas y además establece que estas son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, pues estas seguirán sujetas al ordenamiento jurídico del Estado.
- 2.7 Es así que, en ejercicio de dicha autonomía, las universidades no pueden disponer el incremento o pago de algún tipo de subvención económica, beneficio o bonificación especial a favor del personal docente y administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto las leyes de presupuesto del sector público que se emiten cada año establecen prohibiciones respecto a los ingresos remunerativos y otros del personal.

Sobre los ingresos de los centros de producción y servicios de las universidades públicas

- 2.8 Atendiendo a la autonomía señalada, las universidades públicas pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. Las utilidades resultantes de dichas actividades constituyen recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto por el artículo 54° de la Ley N° 30220.
- 2.9 No obstante, de seguir existiendo un saldo de estas utilidades, estas serán destinadas al cumplimiento de sus metas presupuestarias para lo cual deberá tenerse en consideración el orden de prelación siguiente:
- i) Para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros;
 - ii) Para promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística que se desarrolla en dichos centros;
 - iii) Para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad; y solo podrá ser empleado para el pago de retribuciones, siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias.
- 2.10 Así, debe indicarse que corresponderá a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes¹.
- 2.11 Ahora bien, mediante la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) a realizar un estudio de los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares en las universidades públicas, a fin de determinar el uso y destino de dichos ingresos y de aprobar una norma que regule los ingresos generados por la gestión de los centros de producción y similares en las universidades públicas, y los gastos a financiar con cargo a dichos recursos.

¹ Ver [Informe Técnico N° 1397-2019-SERVIR/GPGSC](#).

Asimismo, dicha disposición estableció, entre otros aspectos, que, de resultar necesario, el MEF quedaba autorizado a aprobar mediante decreto supremo, las retribuciones que pueden ser otorgadas con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares. Asimismo, dicha disposición estableció, entre otros aspectos, que, de resultar necesario, el MEF quedaba autorizado a aprobar mediante decreto supremo, las retribuciones que pueden ser otorgadas con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares.

- 2.12 Resulta menester señalar que, de acuerdo con Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2020². Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021³, dicha disposición legal fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 2.13 Por tanto, corresponderá al MEF dilucidar lo referente a los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción de las universidades públicas, por ser de su competencia.

Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo

- 2.14 Sobre este tema, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"3.1 El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85 de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral."

² Decreto de Urgencia N° 038-2019

Disposiciones Complementarias Finales

Séptima. Ingresos por gestión de centros de producción

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, lo establecido por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Para dicho efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se define los ingresos de personal que puedan ser otorgados con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales, y están registrados en el AIRHSP.

Para la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente disposición las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en los artículos 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

³ Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

Disposiciones Complementarias Finales

Octogésima Cuarta. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, lo establecido por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Para dicho efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define los ingresos de personal que puedan ser otorgados con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales ni forman parte de la base de cálculo para la determinación de cualquier beneficio, compensación u otro de similar naturaleza y son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Para tal efecto, el análisis y evaluación a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas se desarrolla hasta el mes de agosto del año 2021 y la emisión del decreto supremo hasta el 31 de diciembre de 2021. Para la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente disposición las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en los artículos 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Ley.

3.2 En virtud a lo previsto en el artículo 132 de la LU, el personal docente de las universidades públicas no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.

3.3 No resulta incompatible que un servidor público pueda ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad.

Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma".

De las remuneraciones de los docentes universitarios

2.15 Sobre el particular, el artículo 96 de la LU, establece lo siguiente:

"Artículo 96. Remuneraciones

Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.

La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. (...)." (Énfasis agregado)

2.16 Por lo tanto, las remuneraciones y todo concepto de ingresos de los docentes universitarios, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley N° 30220.

Respecto de los incrementos remunerativos en el sector público

2.17 En principio, debemos mencionar que todas las entidades de la administración pública deberán observar respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria.

2.18 Así, desde el año 2006 hasta la actualidad⁴, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo

⁴ Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 - 2019:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley N° 29465, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, Ley N° 30518, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2018, Ley N° 30693, artículo 6.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2019, Ley N° 30879, artículo 6.

que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

- 2.19 Asimismo, en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 se prevé que:

"Artículo 6.- Ingresos del Personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." (Subrayado agregado)

- 2.20 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

III. Conclusiones

- 3.1 La Constitución Política otorga autonomía a las universidades públicas para su autogestión y auto regulación, sin embargo, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.
- 3.2 En virtud al ejercicio de la autonomía universitaria, las universidades no pueden disponer el incremento o pago de algún tipo de subvención económica, beneficio o bonificación especial a favor del personal docente y administrativo, en tanto las leyes de presupuesto del sector público que se emiten cada año establecen prohibiciones respecto a los ingresos del personal.
- 3.3 La Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a realizar un estudio de los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares en las universidades públicas. Asimismo, dicha disposición estableció, entre otros aspectos, que, de resultar necesario, el MEF quedaba autorizado a aprobar mediante decreto supremo, las retribuciones que pueden ser otorgadas con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares. Por tanto, las consultas relacionadas a los ingresos generados



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

como consecuencia de la gestión de los centros de producción de las universidades públicas deberán ser dirigidas al MEF por ser de su competencia.

- 3.4 De acuerdo con Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dicha disposición legal fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 3.5 Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo, no remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.6 Las remuneraciones y todo concepto de ingresos de los docentes universitarios, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley N° 30220.
- 3.7 Las entidades de la administración pública deberán observar respecto a sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, siendo que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SRWUMAK**